

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, recibida vía correo institucional el día 23 de julio de 2021, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por el señor **JESUS RAFAEL ARAUJO ARRIETA**, a través de apoderada judicial, Dr. FREDY DE LA OSSA BADEL, contra la señora HERCILIA DEL SOCORRO ARRIETA PINEDA. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del demandante en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, no arrojó resultado alguno por lo cual este servidor judicial se comunicó al abonado 300 7449815, señalado en la demanda para dichos fines y el mismo procedió con el registro, aportando evidencia de ello el día de hoy, 26 de julio de 2021, a través del certificado de inscripción en SIRNA. Así mismo, allegó memorial manifestando que de conformidad con el art. 245 del C.G.P., el título ejecutivo lo tiene en su poder para ser exhibido cuando el juzgado se lo requiera. Indica también el correo de la entidad en la cual solicita se oficie para dar aplicación a la medida de embargo sobre el sueldo de la demandada. Dicha demanda quedó radicada bajo el No 70742408900220210009800, en el libro radicador civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, julio 26 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario. Ad-Hoc-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 2021-00098-00.

DEMANDANTE: JESUS RAFAEL ARAUJO ARRIETA C.C. No. 92.034.059

APODERADO: FREDY DE LA OSSA BADEL C.C. No. 3.835.259 y T.P. 28.803 del C.S. de la J.
Email fredosaba28803@gmail.com

DEMANDADO (S): HERCILIA DEL SOCORRO ARRIETA PINEDA C.C. No. 64.866.682

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por una (1) letra de cambio, del cual se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de

2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el apoderado del demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original de la letra de cambio aportada se encuentra bajo su custodia; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene que la letra de cambio aportada como título ejecutivo, librada por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, se encuentra debidamente suscrito por la demandada con fecha de creación 26/07/2020 y fecha de vencimiento 26/06/2021. Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere legal; en consecuencia y como quiera que la cambial cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co., se librará orden de pago en forma legal, atendiendo la literalidad del título valor con base en el capital descrito, más los intereses al plazo causados desde el 26/07/2020 hasta el 26/06/2021, a la tasa del 1.80%, más intereses moratorios causados desde el día 27/06/2021 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva y por ende, debe tomarse la equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor del señor **JESUS RAFAEL ARAUJO ARRIETA C.C. No. 92.034.059**, en contra de la señora **HERCILIA DEL SOCORRO ARRIETA PINEDA C.C. No. 64.866.682**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **CIENCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital, los intereses al plazo causados desde el **26/07/2020** hasta el **26/06/2021**, a la tasa del 1.80%, más intereses moratorios causados desde el día **27/06/2021** hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

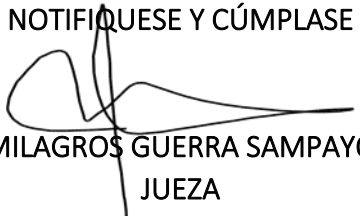
2.- Requiérase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Prevéngase al demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar las letras de cambio que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

5. Reconocer personería adjetiva al doctor **FREDY DE LA OSSA BADEL C.C. No. 3.835.259 y T.P. 28.803 del C.S. de la J., e-mail fredosaba28803@gmail.com**, como apoderado judicial del ejecutante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

Hr.